



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 145 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el VILLARREAL C.F. SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de la RFEF de fecha 17 de diciembre de 2014, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 7 de los corrientes entre los clubs Villarreal CF SAD y Real Sociedad de Fútbol SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Villarreal CF SAD: En el minuto 41 el jugador (7) Luciano Darío Vietto fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”*.

Segundo.- El Comité de Competición, en resolución de fecha 10 de diciembre de 2014, acordó amonestar al citado jugador por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 180 euros al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Villarreal CF, SAD.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, no se observa la existencia de error material en el contenido del acta arbitral ni en la resolución objeto de recurso, en primer lugar porque de la prueba existente no se aprecia de manera clara y contundente que la acción no pudo producirse en modo alguno tal y como se refleja en el acta arbitral, (tal y como necesariamente exige el artículo 27 y el artículo 130.2 del CD), máxime cuando se puede apreciar que la situación del árbitro en el terreno de juego es incluso más privilegiada que la que se ofrece mediante la prueba videográfica aportada.

Correlativamente, este Comité hace suya la fundamentación realizada por el Comité de Competición, al manifestar que una interpretación o una valoración discrepante de la del Colegiado, no es suficiente a los efectos de que el órgano disciplinario pueda revisar una decisión arbitral, por cuanto ello queda dentro del ámbito del conocimiento y competencia del mismo.

El Reglamento General de la RFEF en su artículo 236.1 reconoce al árbitro como autoridad única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Villarreal CF SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 10 de diciembre de 2014.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de diciembre de 2014.

El Presidente,